

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 168

**REF: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Dte: PASCUAL SOLIS ASTUDILLO
Ddo: ROCIO SOCORRO CAICEDO COBO, OTROS Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Rad. 2021-00042-00**

Viene a Despacho el proceso de referencia para resolver lo que corresponde respecto de la nulidad propuesta por la señora ROCIO SOCORRO CAICEDO COBO en calidad de demandada (Fls. 22 al 28, cuaderno de Excepciones previas).

Solicitud de nulidad

La señora ROCIO SOCORRO CAICEDO COBO, invocó las causales de nulidad contenidas en los numerales 2, parte final y 8 del artículo 133 del C.G.P., esto es *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia y “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Así mismo, invoca la nulidad establecida en el Artículo 29 de la Constitución Política, al considerar que el auto que resolvió las excepciones previas, vulnera el debido proceso.

Fundamenta las causales de nulidad en los siguientes hechos:

- Dentro del término legal contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas de: A. “Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; B. “No comprender la demanda todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario y C. “No haberse ordenado la citación a otras personas que le ley ordena citar, contempladas en los numerales 7, 9 y 10, del Artículo 100 del C.G.P.
- El Despacho corrió traslado virtual de las excepciones planteadas por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.
- La parte demandante, no se pronunció respecto de las excepciones propuestas.

- Mediante auto del 16 de diciembre de 2021, publicado en estado el 11 de enero de 2022, el Juzgado declaró probadas las excepciones de "No comprender la demanda todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario y "No haberse ordenado la citación a otras personas que le ley ordena citar, contempladas en los numerales 9 y 10, del Artículo 100 del C.G.P.
- Que, no pudo interponer los recursos de ley, al encontrarse con Covid 19 en la semana comprendida entre el 10 y el 14 de enero del año curso, lo que le generó fiebres altas, dolores de cabeza, visión borrosa, confusión mental, por lo que no pudo estar pendiente del avance del proceso, pero que, no obstante, el hecho de que el auto haya quedado en firme, no le resta que esté vulnerando el debido proceso.
- Afirma que, la parte demandante no se pronunció respecto de las excepciones previas, ni las subsanó, por lo que el Juzgado debió proceder de acuerdo al numeral 2 del Artículo 101 del C.G.P., declarando terminada la actuación y ordenando devolver la demanda al demandante.
- Que por el contrario, el Juzgado, en auto interlocutorio No. 1007 de 2021, ordenó la integración del contradictorio de conformidad con el Artículo 61 del C.G.P., siendo que esta norma se aplica antes de la admisión de la demanda y el Despacho lo está haciendo en otro momento procesal, confundiendo una petición de parte de integración y citación del contradictorio, con una excepción previa, la que tiene el único y loable fin de destruir las pretensiones de la demanda, viéndose en este asunto un efecto jurídico totalmente distinto a la naturaleza del artículo 101 del C.G.P.
- Que, con el pronunciamiento, el Despacho está desconociendo el sentido, fin, oportunidad y trámite de las excepciones previas, según lo normado en el Artículo 101 del C.G.P, tratando de subsanar una etapa procesal fenecida para el demandante, quien no se pronunció sobre las excepciones previas, ni subsanó los defectos de la demanda, por lo que, no se está observando las formas propias del proceso, vulnerando el debido proceso y premiando la negligencia de la parte demandante.
- Que, otra forma de vulneración al debido proceso, se encuentra en el numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1007 de 2021, en el que se ordena integrar el litisconsorcio necesario por pasiva en el trámite de este proceso con los señores ANTE CONSTAIN LUZ ELVIA, CHACON MEDINA MARGUI SORAYDA, CHITO DORADO NUBIA INÉS, DURAN RAMÍREZ LUCY ILVANA, GUTIÉRREZ IDROBO ELIZABETH, GUTIERREZ MARIBEL, JIMENES ELVIA, SANCHEZ CARLOS FERNEY, SANCHEZ CORREA MARTHA LUCIA, SANDOVAL AIDA NELLY, sin que se fije un término para ello.

Trámite de la nulidad

Dado que no se requiere proferir auto que ordene el traslado del incidente, pues

no existe norma expresa que así lo disponga (en materia de incidentes de nulidad), y en atención al inciso 2 del artículo 110 del C.G.P, por Secretaría se surtió el traslado del mismo por el término de 3 días, para que las partes se pronunciarán. Plazo que transcurrió entre el 17 al 21 de febrero del año en curso (según fijación en lista visible a folio 30).

Vencido la oportunidad para el efecto, el extremo procesal no se manifestó.

CONSIDERACIONES

1.-Planteamiento del problema jurídico

Le atañe al despacho determinar si en el presente caso se configuraron las causales de nulidad establecidas en los numerales 2, parte final y 8 del artículo 133 del C.G.P. del C.G.P, relacionadas con: *"...pretermitir integralmente la respectiva instancia y "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

2.- Del Régimen General de las Nulidades procesales:

De conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Política, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Sobre este principio, en sentencia del 5 de febrero de 2008, emitida por la Corte Suprema de Justicia, se indicó:

"El artículo 29 de la Constitución Política consagra que toda persona tiene derecho a un debido proceso, valor que garantiza el ejercicio del poder por parte de la autoridad, para dejar al ciudadano a resguardo de abusos y desmesuras, lo cual se logra siguiendo en todo caso la plenitud de las formas propias de cada juicio", tal como ellas han sido dispuestas por el legislador. Las nulidades procesales estructuran un importante instituto para restablecer el derecho al debido proceso, pues el propósito de ellas es amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso"

3.-Nulidades procesales-causales

El Código General del Proceso, establece el capítulo de Nulidades Procesales contenidas en el artículo 133, que establece algunos casos en que se presenta nulidad total o parcial, entre ellos, los numerales 2 y 8 que preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que dé acuerdo con la ley debió ser citado".

Consecuentemente, el artículo 134 del C.G.P., contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

"las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procesa recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 ibidem y se supedita a: I) legitimación de la parte que invoque la nulidad; II) exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta y, III) aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

Caso Concreto

Las causales de nulidad mencionadas fueron propuestas por la señora ROCIO SOCORRO CAICEDO COBO, a través de apoderada judicial, pues a su juicio se pretermitió íntegramente una instancia y *no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Previamente es importante verificar que la solicitud de nulidad cumpla con los requisitos previstos para ello:

1. **Legitimación**, quien alegan la nulidad es la señora ROCIO SOCORRO CAICEDO COBO, demandada dentro del presente proceso, por lo que estaría legitimada para solicitarla.
2. **Causal de nulidad**, en el escrito de nulidad son invocadas expresamente las causales de nulidad de los numerales 2, parte final y 8 del artículo 133 del C.G.P., conjuntamente relata la situación fáctica en la cual soporta las nulidades deprecadas (Fls 22-28).
3. **Acervo probatorio**, relaciona y aporta las pruebas que pretende hacer valer (Fls. 27-28).
4. **Oportunidad**, teniendo en cuenta que la nulidad puede proponerse en cualquier momento, no obstante, en el presente asunto se formuló antes de dictarse sentencia de primera instancia.

NULIDAD POR NO PRACTICAR EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS O EL EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMÁS PERSONAS, AUNQUE SEAN INDETERMINADAS, QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTES, O DE AQUELLAS QUE DEBAN SUCEDER EN EL PROCESO A CUALQUIERA DE LAS PARTES (Numeral 8, Artículo 133 C.G.P.) **y NULIDAD POR PRETERMITIR INTEGRAMENTE LA INSTANCIA** (parte final Numeral 2, Artículo 133 del C.G.P.

Nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), al igual que, estaba contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil (CPC). Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Para evitar configurar una nulidad, se ha dispuesto en el proceso de múltiples oportunidades para sanear ese yerro. Además de que se ha consagrado en el artículo 100 CGP como excepción previa, el artículo 61 CGP indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

Ahora, si ni las partes, ni el juez se percatan de la falta de integración del contradictorio, el afectado podrá solicitar la nulidad, pero esta no aprovechará a los demás litisconsortes, por lo cual no se reiniciarán todas las actuaciones, sino al igual que la hipótesis descrita en el párrafo anterior, se le otorgarán las oportunidades procesales que tuvieron los otros miembros de la parte plural.

Al respecto el ARTÍCULO 61 del C.G.P., establece:

"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (negrilla y subrayado propio).

En el presente asunto, el 31 de mayo de 2021, se admitió la demanda propuesta por el señor PASCUAL SOLIS ASTUDILLO, contra ROCIO SOCORRO CAICEDO COBO, GONZALO CAICEDO COBO, HUGO HERNAN CAICEDO COBO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, ordenando su emplazamiento al desconocer el lugar de residencia para su notificación.

El 25 de junio de 2021, se notificó de manera personal a la demandada ROCIO SOCORRO CAICEDO COBO, a quien se le corrió traslado de la demanda y sus anexos; contestando la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones previas y de mérito.

Mediante fijación en lista (fl. 13 cdno, excepciones previas), se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante para que subsanara y/o se pronunciara en la forma que estimara conveniente.

El apoderado de la parte demandante, no se pronunció frente a las excepciones previas.

En auto interlocutorio No. 1007 del 16 de diciembre de 2021, se resolvió la solicitud de excepciones previas en los siguientes términos

"PRIMERO.-DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", contemplada en el numeral 7 del Artículo 100 del C.G.P., propuesta por la parte demandada **ROCIO SOCORRO CAICEDO COBO**, dentro del proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, instaurado por **PASCUAL SOLIS ASTUDILLO**, contra **ROCIO SOCORRO CAICEDO COBO, GONZALO CAICEDO COBO, HUGO HERNAN CAICEDO COBO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODAS LAS PERSONAS QUE CONSTITUYEN EL LITISCONSORCIO NECESARIO, contenida en el Numeral 9, del artículo 100 del C.G.P., y **NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN A OTRAS PERSONAS QUE LA LEY ORDENA CITAR**, consagrada en el Numeral 10 del artículo 100 ibidem, En consecuencia,

TERCERO: INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO por pasiva, en el trámite de este proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovido por **PASCUAL SOLIS ASTUDILLO**, contra **ROCIO SOCORRO CAICEDO COBO, GONZALO CAICEDO COBO, HUGO HERNAN CAICEDO COBO Y DEMÁS PERSONAS**

INDETERMINADAS, con los señores: **ANTE CONSTAIN LUZ ELVIA, CHACON MEDINA MARGUI SORAYDA, CHITO DORADO NUBIA INÉS, DURAN RAMÍREZ LUCY ILVANA, GUTIÉRREZ IDROBO ELIZABETH, GUTIERREZ MARIBEL, JIMENES ELVIA, SANCHEZ CARLOS FERNEY, SANCHEZ CORREA MARTHA LUCIA, SANDOVAL AIDA NELLY**, según lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO.- ORDENAR dar traslado de la demanda y sus anexos a los antes citados, por el término de VEINTE (20) días.

QUINTO: NOTIFICAR a los citados de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

(...)

La demandada ROCIO SOCORRO CAICEDO COBO, solicita la nulidad del auto interlocutorio 1007 de 2021, invocando los numerales 2 parte final y 8 del Artículo 133 del C.G.P., porque en su sentir, se vulneró el debido proceso ya que el Juzgado integró el contradictorio dando aplicación al Artículo 61 del C.G.P, siendo que esta norma se aplica antes de la admisión de la demanda y el Despacho lo está realizando en otra etapa procesal, confundiendo una petición de parte de integración y citación del contradictorio, con una excepción previa, la que tiene el único y loable fin de destruir las pretensiones de la demanda, viéndose en este asunto un efecto jurídico totalmente distinto a la naturaleza del artículo 101 del C.G.P., tratando de subsanar una etapa procesal fenecida para el demandante, quien no se pronunció sobre las excepciones previas, ni subsanó los defectos de la demanda, por lo que, no se está observando las formas propias del proceso, vulnerando el debido proceso y premiando la negligencia de la parte demandante.

Según la demandada el Juzgado debió proceder de acuerdo al numeral 2 del Artículo 101 del C.G.P., declarando terminada la actuación y ordenando devolver la demanda al demandante.

Argumentos que no son de recibo por el Juzgado por las siguientes razones:

- El inciso segundo del Artículo 61 del C.G.P., establece que *"...En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*, por lo que no es cierto que la integración del litisconsorcio necesario o el contradictorio solamente deba hacerse en la admisión de la demanda como de manera equivocada lo afirma la apoderada demandante; la norma es clara en afirmar que hasta antes de haberse dictado sentencia de primera instancia, es procedente realizarlo, por lo que procedía integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, con los señores ANTE CONSTAIN LUZ ELVIA, CHACON MEDINA MARGUI SORAYDA, CHITO DORADO NUBIA INÉS, DURAN RAMÍREZ LUCY ILVANA, GUTIÉRREZ IDROBO ELIZABETH, GUTIERREZ MARIBEL, JIMENES ELVIA, SANCHEZ CARLOS FERNEY, SANCHEZ CORREA MARTHA LUCIA, SANDOVAL AIDA NELLY, en el trámite del presente asunto, al tenor del Artículo 61 ibidem y ante la declaratoria de la excepción contemplada en el numeral 9 del Artículo 100 del C.G.P.

- El Artículo 101 del Código Procedimental Civil, establece la oportunidad y el trámite de las excepciones previas así:

(...)

"Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (negrilla y subrayado propio).

(...)

La apoderada judicial de la demandada ROCIO SOCORRO CAICEDO COBO, en su argumentación solo observó lo reglado en el numeral 2 del Artículo 101 ibidem, que establece la devolución de la demanda y la terminación del proceso cuando prospere alguna excepción previa **que impida continuar el trámite del proceso** y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, pero omitió lo señalado en la parte final del mismo artículo, que establece: **"Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9,10 y 11 del Artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación"**, que fue la aplicación que esta judicatura le dio al declarar probada la excepción previa contemplada en el numeral 9 del Artículo 100 del Código General del Proceso, ordenando la vinculación del litisconsorcio necesario por pasiva y su citación de conformidad con los Artículos 290, 291 y S.S., del Código General del Proceso.

- No le asiste razón a la demandada cuando afirma que las excepciones previas tienen el único y loable fin de destruir las pretensiones de la demanda, confundiéndose en este sentido con las excepciones de mérito; pues, las excepciones previas son alegaciones que puede proponer el demandado para evitar que la demanda prospere, o al menos para demorarla, siendo su finalidad primordial atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.
- Tampoco tiene asidero factico, ni jurídico la nulidad planteada **de pretermitir íntegramente una instancia**. No se observa en el proceso, ningún hecho que la configure, al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"De modo que, para la Sala, no es cualquier anomalía en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermite «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley. Concluye que la pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados. (Expediente SC4960-2015 Rad. No. 66682-31-03-001-2009-00236-01, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015). M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Así cuando se pretermite o prescinde integralmente una instancia se vulnera el orden que todo proceso debe seguir. El doctrinante Hernán Fabio López Blanco, se refiere al respecto: *"Se contempla el caso de que se prescinde totalmente una instancia, con la cual se viola en forma evidente el orden que todo proceso debe seguir, puesto que de todos es sabido que dejar de tramitar, como lo dice el Código integralmente una instancia, constituye grave omisión, que debe ser sancionada declarando la nulidad de todo lo actuado; empero es de tal entidad el exabrupto que resulta difícil que en la práctica pueda darse la conducta (Pag. 25).*

- No considera el Despacho, que haya vulneración al debido proceso, porque no se fijó término en el numeral tercero del auto 1007 del 16 de diciembre de 2021, para la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con los señores ANTE CONSTAIN LUZ ELVIA, CHACON MEDINA MARGUI SORAYDA, CHITO DORADO NUBIA INÉS, DURAN RAMÍREZ LUCY ILVANA, GUTIÉRREZ IDROBO ELIZABETH, GUTIERREZ MARIBEL, JIMENES ELVIA, SANCHEZ CARLOS FERNEY, SANCHEZ CORREA MARTHA LUCIA, SANDOVAL AIDA NELLY, pues para ello se dispuso su citación y notificación en el numeral quinto, al tenor de los artículos 291 y s.s del C.G.P.
- No se vislumbra la nulidad contemplada en el Artículo 29 de la Constitución Política, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 1995).

Así las cosas, se negarán las nulidades planteadas, al no configurarse ninguna de las irregularidades señaladas, y en su lugar se ordenará seguir con el trámite correspondiente del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE las nulidades propuestas a través de apoderada judicial, por la demandada ROCIO SOCORRO CAICEDO COBO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Una vez notificada y en firme la presente decisión continuar con el correspondiente trámite del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a todas las partes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
TAMBO – CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N°
025 del 28 de febrero de 2022.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA